

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-145/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
[REDACTED] Y [REDACTED],
PROMOVIENDO EN
REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO,
AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO
PATRULLERO, AUTO PATRULLERO O
EL CARGO QUE OSTENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a cinco de marzo dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-145/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] promoviendo en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero o el cargo que ostente del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Otros**, en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de las actas de infracción con números de folios [REDACTED] y [REDACTED], ambos de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**, y se condena a las autoridades demandadas, a llevar a cabo la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al actor por concepto de pago de las actas de infracción; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] promoviendo en Representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1) Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-145/2024

Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero o el cargo que ostente del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; quien elaboró el acta de infracción folio [REDACTED].

2) Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; quien elaboró el acta de infracción [REDACTED].

3) Tesorero del Ayuntamiento Jiutepec, Morelos; y

4) Titular de la Persona Moral denominada "Grúas Arrastre y Transporte del Volcán [REDACTED]
[REDACTED]"

Actos Impugnados:

- 1) "A. La ilegal orden de traslado del tráiler con doble remolque que conducía, por parte del agente de tránsito quien elaboro las actas de infracción número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024;
- 2) B. La ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024;

- 3) C. la ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024;
- 4) D. El ilegal recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2024;
- 5) E. El ilegal recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha 03 de junio del 2024; y
- 6) F. El ilegal cobro de cantidad de [REDACTED] que pretende realizar la persona moral denominada "GRÚAS VOLCÁN", por concepto de arrastre y corralón..." (Sic).

Autoridad Demandada en la ampliación de demanda

1.- [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección Municipal de la Secretaría Publica Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; (Sic)

2.- [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría Publica Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y

3.- La persona moral denominada "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-145/2024

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]”.

**Acto impugnado en el
escrito de ampliación de
demanda**

“... 1. La ilegal, arbitraria, acta de infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024.
2. La ilegal, arbitraria, acta de infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024.
3. El cobro ilegal de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que fue exigida por la persona moral denominada “GRUAS, ARRASTRE Y TRANSPORTE DEL VOLCÁN, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, para poder dar cumplimiento a la suspensión otorgada por esta H. Sala y así recuperar los vehículos que fueron retenidos como garantía del pago de las infracciones de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024...” (SIC)

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

RTRANSITOJIUMO

Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora** (operador del vehículo y apoderado del propietario del vehículo), por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad. En fecha cuatro de junio de la misma anualidad, se admitió la demanda señalando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que en un plazo de cinco días, la **parte actora** exhibiera la garantía del importe de [REDACTED]
[REDACTED]
equivalente a [REDACTED]
[REDACTED] cantidad que se determinó entre otras cosas tomando en cuenta la apariencia del buen derecho, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban e incluso para efectos de que las autoridades demandadas o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago por concepto de arrastre y corralón por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] a la moral denominada "TRANSPORTES VISTA" debiendo realizar la inmediata liberación de los vehículos.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.



2.- En fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó girar Memorándum a la Jefa del Departamento de Administración de este **Tribunal**, para que informara en un término de veinticuatro horas, si en los registros del Fondo Auxiliar de este **Tribunal**, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre de la **parte actora** por la cantidad de

[REDACTED] por concepto de la garantía otorgada en el auto de admisión de la demanda.

3.- Por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que existe registro de depósito o transferencia de pago por la cantidad equivalente a [REDACTED] a nombre de la **parte actora**; en consecuencia, se ordena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a la suspensión del acto reclamado.

4.- Mediante auto de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por hechas sus manifestaciones por parte del Director de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, respecto a la suspensión del acto impugnado, de lo mismo, se ordenó dar vista a la parte demandante para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

5.- En proveído de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se decretó la imposición de la medida de apremio consistente en arresto administrativo hasta de ocho horas, al

no dar cumplimiento con la suspensión concedida a la parte actora.

6.- En proveído de fecha **primero de julio de dos mil veinticuatro**, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

7.- En fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo por admitida su ampliación de demanda incoada por la **parte actora** y se ordenó notificar a las **autoridades demandadas** en la **ampliación de demanda** para que en un plazo improrrogable de diez días diera contestación a la misma, respecto a los **actos impugnados** descritos en el glosario.

8.- Mediante proveído de fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista que le fue otorgada por auto de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, respecto a la contestación de demanda presentada por las **autoridades demandadas**.

9.- En fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido a la persona moral denominada "GRÚAS ARRASTRE Y TRANSPORTE DEL VOLCÁN" para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.



10.- Por autos de nueve y veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las **autoridades demandadas** en la **ampliación de la demanda** dando contestación a la misma y se ordenó dar vista a la **parte actora** en un plazo improrrogable de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

11.- Ahora bien, mediante proveído de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista descrita en párrafo que precede, y se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan.

12.- Ahora bien, mediante auto de data **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

13.- Con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes presentaron sus alegatos; acto seguido se

declaró cerrada la instrucción y se citó para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, de igual manera en su ampliación de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Previo a abordar los relativo a los **actos impugnados**, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo establecido en los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto,

¹ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



debiendo señalar que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad de la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos en su enunciación que se hagan sobre su ilegalidad; por lo que se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes:

- 1) *"La ilegal orden de traslado del tráiler con doble remolque que conducía, por parte del agente de tránsito quien elaboro las actas de infracción número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024;*
- 2) *La ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024;*
- 3) *La ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024;*
- 4) *El ilegal recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2024;*
- 5) *El ilegal recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha 03 de junio del 2024; y*
- 6) *El ilegal cobro de cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que pretende realizar la persona moral denominada "GRÚAS VOLCÁN", por concepto de arrastre y corralón..." (Sic).*

Y en su ampliación de demanda, la **parte actora** señaló lo siguiente:

- "... 1. La ilegal, arbitraria, acta de infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024.*
- 2. La ilegal, arbitraria, acta de infracción de tránsito con folio [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024.*
- 3. El cobro ilegal de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que fue exigida por la persona moral denominada "GRUAS, ARRASTRE Y TRANSPORTE DEL VOLCÁN, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", para poder dar cumplimiento a la suspensión otorgada por esta H. Sala y así recuperar los vehículos que fueron retenidos como garantía del pago de las infracciones de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024..." (SIC)*

En cuanto al acto impugnado respecto a los números 2) y 3), dentro del escrito inicial de demanda, así como de los números 1) y 2) en su ampliación de demanda, se advierte que son:

Las Boletas de infracción con números de folios [REDACTED]² y [REDACTED]³ de fecha 29 de mayo de 2024.

Sin embargo, los actos marcados de su escrito inicial de demanda con los números 1, 4, 5, 6, y en su ampliación de demanda en su numeral 3 que reclama **la parte actora**, son consecuencias del primer acto impugnado; es decir, son consecuencias de las boletas de infracción; por lo tanto, seguirán la misma suerte de la infracción.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por cuanto los **actos impugnados** antes descritos, su existencia quedó demostrada con las copias certificadas⁴ exhibidas por las **autoridades demandadas** dentro de la contestación de demanda instaurada en su contra.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

² Visible a foja 261 del expediente.

³ Visible a foja 302 del expediente.

⁴ Ubicado dentro de las fojas 260 a la 310, dentro del expediente principal

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:



dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo

-
- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas denominadas **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y los Agentes de Tránsito adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo

⁹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



37 fracciones XV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala a la letra:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Manifestando que la autoridad denominada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no determinó el monto de aprovechamiento impuesto al hoy actor, sino que fue el área de infracciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; siendo que esto no constituye a un acto de autoridad.

Sin embargo resulta **inoperante**, pues si bien es cierto que la autoridad demandada denominada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no emitió las actas de infracción y no impuso el monto de aprovechamiento, si emitió los recibos de cobro de lo que el actor pretende la devolución de la cantidad pagada ante dicha autoridad por concepto de las infracciones que hoy se combaten, lo que más adelante se desarrollará en el capítulo correspondiente.

Por cuánto a la contestación de la ampliación de demanda, tenemos que las **autoridades demandadas** son las mismas que en su escrito inicial de demanda; sin embargo, se desprende el nombre completo de los agentes de tránsito, así como de nuevos actos que se resolverán en su capítulo correspondiente. De estos actos, hacen valer que se actualiza la improcedencia de la ampliación de demanda establecida en

el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, misma que a la letra señala:

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Alegando que no es procedente dicha ampliación de demanda por el hecho que no se actualiza las hipótesis que establece el artículo en mención, dado que respecto de los actos impugnados que hace valer el actor, fue conocedor desde el momento que sucedió la acción, es decir, en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fecha que hace valer el actor en su escrito inicial de demanda.

Manifestaciones que son **inoperantes**, ya que por un lado, esto no constituye una causal de improcedencia en términos del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, pero por otro lado, la ampliación de la demanda fue admitida por auto de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que constituye un acto firme y consentido por las autoridades.

En este tenor y por lo que respecta a la demandada denominada "**Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán**", no dio contestación a la demandada interpuesta en su contra; sin embargo, de autos se desprende que sí lo hizo por cuanto a la ampliación interpuesta por el actor, haciendo valer, que no forma parte de la administración pública del Estado o Municipios o sus órganos descentralizados y que debe



sobreseer el juicio a su favor en términos de la fracción II del artículo 37¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al respecto, en un primer análisis, se advierte que sí le reviste el carácter de demandada como se previó en el acuerdo con el que se le reconoció tal carácter, pues del escrito inicial de demanda y de las constancias que fueron agregadas al mismo, se advirtió entre otras cosas, que en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, el personal a su servicio trasladó al corralón el VEHÍCULO DE LA MARCA: [REDACTED] TIPO: [REDACTED] MODELO: [REDACTED], COLOR: [REDACTED], NÚMERO DE SERIE: [REDACTED], NUMERO DE MOTOR: [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN: [REDACTED] DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL; VEHÍCULO DE LA MARCA: [REDACTED] TIPO: [REDACTED], MODELO: [REDACTED], COLOR: [REDACTED] NÚMERO DE SERIE: NO PRESENTA, NUMERO DE MOTOR: NO, PLACAS DE CIRCULACIÓN: S/P, DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL; EL VEHÍCULO DE LA MARCA: [REDACTED] TIPO: [REDACTED] MODELO: [REDACTED] COLOR: [REDACTED] NÚMERO DE SERIE: [REDACTED] NUMERO DE MOTOR: NO, PLACAS DE CIRCULACIÓN: [REDACTED] DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL Y EL VEHÍCULO DE LA MARCA: [REDACTED] TIPO: CONTENEDOR, MODELO: [REDACTED] COLOR: [REDACTED] NÚMERO

¹⁰ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de...

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

DE SERIE: [REDACTED], NUMERO DE MOTOR NO, PLACAS DE CIRCULACIÓN: [REDACTED] DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL a petición de un oficial de tránsito.

A mayor abundamiento, el artículo 35 fracción III, de la *Ley de Transporte del Estado de Morelos*, establece que: El Servicio de Grúas es el que se presta en vehículos equipados con elevador y plataforma, o equipados con mecanismos de remolque, para el transporte o arrastre de cualquier vehículo, sin sujetarse a itinerario fijo, pero sí a tarifa autorizada. Que formará parte de la concesión de este servicio el salvamento y rescate; y que se entenderá por arrastre: La acción de trasladar un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por calles, caminos y puentes de jurisdicción estatal, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo de forma segura a la grúa. Además, que se entenderá por arrastre y salvamento: El conjunto de maniobras necesarias para poner sobre el camino a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, y así efectuar la acción propia del arrastre.

Por lo que resulta inconcuso que Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, actuó de conformidad con las obligaciones que la ley le impone, como concesionario, pues trasladó el vehículo al corralón y expidió el comprobante del servicio, como consecuencia de la petición realizada por un oficial de tránsito.

Entonces Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, no podía considerarse como un simple particular, habida cuenta



que esa empresa no actuó por sí sola, como una manifestación de voluntad propia, sino que lo hizo a petición de un oficial de tránsito.

Sin embargo, teniendo en cuenta que este **Tribunal** está obligado al estudio de cualquiera de las causales de improcedencia, se considera que se configura la causal a favor de la demandada denominada “**Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán**”, prevista en las fracciones III y XIV del artículo 37¹¹ de la **LJUSTICIAADVMAEM**; lo anterior en virtud de que la actora reclama el ilegal cobro por concepto de arrastre y corralón, cuestión que no quedó acreditada en autos que haya sido cobrado por esta persona moral; así mismo solicitó como pretensión la devolución de los vehículos retenidos en garantía, sin embargo, derivado de la suspensión concedida, se realizó la devolución sin erogar pago alguno de los autos retenidos en garantía de la infracción, pretensión fue satisfecha; en consecuencia la afectación inmediata fue resarcida; es por ello que se decreta el sobreseimiento por cuanto a esta persona moral demandada.

En ese tenor, analizadas que fueron las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

8. ESTUDIO DE FONDO

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

8.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que tenemos como acto impugnado:

Las Boletas de infracción con números de folios [REDACTED] y [REDACTED], de fecha 29 de mayo de 2024.

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.

8.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Análisis de las razones de impugnación

Las razones de impugnación se encuentran visibles en la foja 08 hasta la foja 13; de igual forma dentro del reverso de la foja 370 a la foja 375, en su ampliación de demanda del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno analizará principalmente, la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁵

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas



De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Tenemos que en sus razones de impugnación manifiesta que le causa agravio el levantamiento de las actas de infracción por afectación en su garantía establecida en el artículo 16 Constitucional, que señala que todo acto de molestia debe ser emitido por una autoridad competente, refiriendo que no se desprende que los agentes al levantar dichas actas hayan fundado su competencia, existiendo una incertidumbre jurídica y afectando su esfera jurídica, dejándolo en un estado de indefensión, siendo que no sabe el carácter

por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

con el cual se ostentan para poder levantar las actas de infracción que hoy se combaten.

Además, que la infracción se encuentra mal fundada y motivada, siendo que no se señala algún artículo de la ley o reglamento que establezca la sanción de la que es supuestamente acreedor, dejando a la **parte actora** en un estado de indefensión.

Y que no fue fundado ni motivado el cobro que se le pretende realizar, ni de donde se obtienen dicho cobro.

De igual forma, manifiesta dentro de su ampliación de demanda, lo siguiente:

Que le causa agravio, que las **autoridades demandadas**, al levantar las actas de infracción, no fundaron debidamente su competencia, así como, que no hay una correcta fundamentación y motivación de las circunstancias por las que decidieron remitir los vehículos al corralón, causando afectación a su esfera jurídica y dejándolo en una inseguridad jurídica.

Por su parte, la **autoridad demandada**, contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó lo siguiente:

Manifiesta, que resulta inoperante lo alegado por el actor toda vez que las actas de infracción se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que fueron levantadas por autoridades competentes, mismas que



fundaron las circunstancias para levantar dichas actas y que pidieron el auxilio de las grúas para remitir los vehículos a un corralón.

En relación a lo que manifiesta la **parte actora** en la razón de impugnación, se considera como parte medular de lo hecho valer, que la autoridad:

- No fundó su competencia.
- No motivó las razones claras ni las circunstancias para remitir los vehículos al corralón.
- No fundó ni motivó, los cobros a realizarse, derivados de las boletas de infracción.

Así, bajo ese tenor, la propia acta de infracción número [REDACTED], de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la sección que a letra dice "... *Autoridad de tránsito y vialidad Municipal emisora de la infracción...*" se desprende que la autoridad responsable, contrario a lo referido por el actor, sí fundamenta su accionar y competencia invocando el artículo 6º fracción V, establecido en el **RTRANSITOJIUMO**, tal como se desprende de la imagen siguiente:

Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6º fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.	
Nombre del Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal	[REDACTED]
Clave	[REDACTED]
Firma del Agente	[REDACTED]

Para el efecto, el propio artículo 6 del **RTRANSITOJIUMO**, consagra múltiples autoridades en materia de tránsito y vialidad, tal como se visualiza a continuación:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:
 I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;
 II.- La Síndico o El Síndico Municipal;
 III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
 IV.- Titular de la Dirección de Tránsito Municipal;
V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y
 VI.- Perito; Adscritos a la secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.
 (lo resaltado no es de origen)

De lo cual se colige, que la autoridad emisora es la competente para levantar la infracción correspondiente, por lo que se puede observar que la autoridad fundó debidamente su competencia, al estar dentro del Reglamento anteriormente citado.

A su vez, con el objeto de robustecer lo esgrimido con antelación, del documento base de la acción, se desprende que el elemento [REDACTED] al momento de levantar la infracción [REDACTED] establece la competencia con el que ostenta para levantarla; por tanto, el acto combatido, en esta parte, se encuentra apegado a los derechos humanos,

concretamente a la prerrogativa de la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la *Carta Magna*, que implica que los afectados tengan la certeza del cargo real y correcto que la autoridad que los sanciona tiene y que sí tiene facultades para hacerlo (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

Al respecto, apoya el siguiente precedente federal:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.¹⁶

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 188432; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 57/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

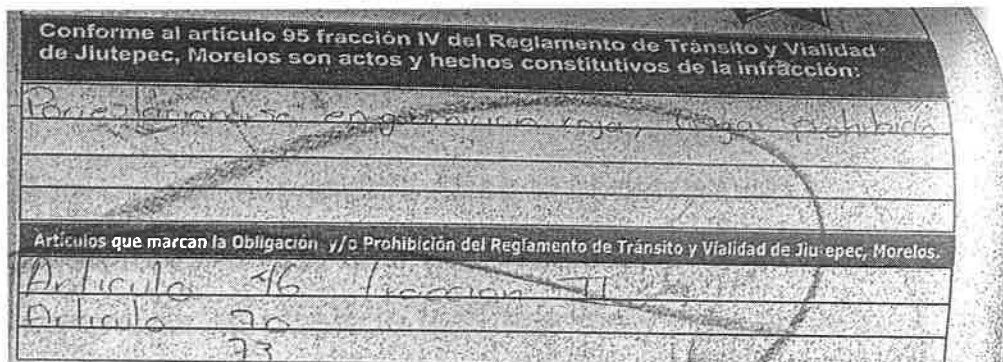
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 68/2024 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 7 de marzo de 2024.

protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, **por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación**; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

(Lo resaltado no es origen)

En esa tesitura, se constata que el elemento [REDACTED] [REDACTED] fundamentó su cargo y su actuar como autoridad de tránsito de forma correcta, bajo el tenor legal de artículo 6 del **RTRANSITOJIUMO**.

Por otro lado, la **parte actora** manifiesta que no se establecieron de manera clara las circunstancias para levantar dicha infracción, así como remitir los vehículos a un corralón; que esto no se encuentra debidamente fundado ni motivado, por lo que podemos observar que, en el acta de infracción, se desprende que en el apartado de "... Conforme al artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción...", contiene lo siguiente:



Donde vemos que se describe que se levantó el acta de infracción por estar estacionado en un lugar prohibido, esto es en una guarnición de color rojo; de igual forma se citan los artículos 46, fracción II, 70 y el 73 del **RTRANSITOJIUMO**, que a la letra dicen:

Artículo 46.- Otras señales de tránsito podrán ser:

...
II.- Marcas en guarniciones: las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:
...

Artículo 70.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general, **lugares señalados como prohibidos**. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Artículo 73.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

I.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo, y

III.- Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas;

IV.- Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto.

(lo resaltado no es de origen)

Manifestando la **parte actora** que no tuvo motivo ni razón para retener los vehículos y a su vez remitirlos al corralón dado que no se encontraba bajo el efecto de alguna sustancia; sin embargo, podemos observar de lo citado con anterioridad, que no es necesario estar bajo los efectos de alguna sustancia ilícita, también se requerirá el auxilio de las grúas para remitir los vehículos, al encontrarse en varias hipótesis y una de ellas es el estacionarse en un lugar prohibido, misma que fue motivo para levantar la infracción y a su vez la utilización de las grúas, así como el de remitir los vehículos a un corralón que es el asunto que se trata; por lo que se concluye que realmente el Agente de Tránsito, por cuanto a esta particularidad, sí fundó y motivó el de manera adecuada, por lo que se aprecia que no le causa alguna afectación a su esfera jurídica ni afectación a lo establecido en el artículo 16 *constitucional*.

Ahora bien y por otro lado, a continuación se analiza lo relativo al agravio hecho valer por la parte demandante respecto de que no se señala algún artículo de la ley o del reglamento por el cual establezca la sanción que supuestamente se hizo acreedor. Esto lo podemos advertir en el recibo de cobro, lo cual está previsto por el artículo 75 del **RTRANSITOJIUMO**, mismo que regula lo siguiente:

Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, **serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de**



Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y

b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

(lo resaltado no es de origen)

Siendo que tal y como se visualiza en la propia lectura, es un requisito indispensable para su validez el hecho de hacer constar en la boleta, la sanción correspondiente en materia de tránsito y los artículos que establecen la sanción, lo cual no se cumplió, por lo que resulta **fundado** lo hecho valer por el actor en este sentido.

Así, podemos observar en la siguiente imagen, que el agente de tránsito en ningún apartado estableció cual fue la sanción en materia de tránsito que impuso al hoy actor producto de alguna falta cometida, pues si bien cita algunos artículos en un apartado, estos no corresponden a la sanción a imponer:

Conforme al artículo 55 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción:

Artículos que marcan la Obligación y/o Prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Artículo 46 fracción II
Artículo 70
Artículo 73

Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la Infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6° fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Nombre del Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal: [REDACTED]

Clave: [REDACTED]

Firma del Agente: [REDACTED]

Firma del Infractor: [REDACTED]

CALIFICACIÓN Y SELLO

Como se dijo, los artículos que cita la autoridad, no corresponden a la sanción a imponer. Estos artículos utilizados por el agente son, el 46 fracción II, el 70 y el 73 del **RTRANSITOJIUMO**, que a la letra dicen:

Artículo 46.- Otras señales de tránsito podrán ser:

...

II.- Marcas en guarniciones: las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

...

Artículo 70.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general, lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Artículo 73.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo,



para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

I.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo, y

III.- Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas;

IV.- Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto.

Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de las autoridades viales.

Artículos que como se observa, corresponden a obligaciones o prohibiciones derivadas del Reglamento, más no existe un apartado respecto de las sanciones a imponer al actor, lo cual, como se ha mencionado, es un requisito indispensable para declarar la validez del mismo; en consecuencia, se deja al actor en un estado de indefensión, ya que ante tal omisión, se ventila un impacto en las garantías constitucionales del actor; esto es en su seguridad jurídica.

Es por ello, que una vez analizado, este **Tribunal** determina que **es fundado y suficiente** para declarar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado** consistente en el acta de infracción con numero de folio [REDACTED] de fecha

veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro en atención a lo manifestado por la **parte actora**.

Por otro lado, la **parte actora** hace valer que se declare la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, bajo las siguientes manifestaciones.

Manifiesta que la autoridad demandada, no fundamentó su competencia, así como no fundó ni motivó las consideraciones para las cual levantó el acta y remitió los vehículos a un corralón. Por lo que esto resulta **infundado** de acuerdo a lo disertado en líneas que anteceden respecto al acta de infracción [REDACTED] en donde se establece que sí se encuentra correctamente fundada su competencia, así como las razones de su levantamiento y por qué se auxilió con las grúas.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95, en relación del artículo 75, fracción II, inciso a del **RTRANSITOJIUMO** que señalan:

Artículo 95.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del Agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo", y
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.



Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, **y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:**

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y
- b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

- a) **Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;**

...

(lo señalado no es de origen)

Se advierte que los preceptos reproducidos, señalan los requisitos que debe que contener las actas de infracción y entre una de ellas se desprende que se tiene que establecer el lugar, fecha y hora, por el que dio origen el levantar el acta de infracción, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Lugar y Fecha	Avenida, Calle y Colonia: Toluca				
	21 Este				
	Referencia	Hora	Día	Mes	Año
	SER 1501	29	05	24	
Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre	Edad

Como se observa, la autoridad demandada, no señaló debidamente, la hora en la cual se levantó el acta de infracción; es decir, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo citado, por lo que resulta **procedente declarar la Nulidad**; ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala:

Artículo 4. Serán causales de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;**
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la falta de los requisitos indispensables de los elementos de validez, que como consecuencia lógica conduce a su **invalidéz**, debe declararse la nulidad de:

- ✓ El recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, expedido por el Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- ✓ El recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, expedido por el Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Puesto que, en términos del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen la misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resultan legítimos, ni podrán subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de los restantes, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro; esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.¹⁷

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

¹⁷ Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que **no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.**

En las relatadas consideraciones, este **Tribunal** determina que es **fundado y suficiente** para declarar la **Nulidad lisa y llana de las actas de infracción [REDACTED] y [REDACTED]** de acuerdo a las manifestaciones hechas valer por la **parte actora**.

Así como sus consecuencias, como lo son:

- ✓ El recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, expedido por el Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- ✓ El recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, expedido por el Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

8.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones en su escrito inicial de demanda, las siguientes:

- a) Que se declare la nulidad lisa y llana de las actas de infracción número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024, elaboras



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-145/2024

por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos.

b) Que se declare la nulidad lisa y llana del Recibo de Cobro con número de folio [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2024, así mismo, del recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha 03 de junio del 2024, expedidos por el Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

c) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de las actas de infracción número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024, y del recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha 30 de mayo del 2024, así mismo, del recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha 03 de junio del 2024 solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelvan los vehículos siguientes: VEHÍCULO DE LA MARCA: [REDACTED], TIPO: [REDACTED], MODELO: [REDACTED], COLOR: [REDACTED], NÚMERO DE SERIE: [REDACTED], NUMERO DE MOTOR: [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACIÓN: [REDACTED] DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL; VEHÍCULO DE LA MARCA: [REDACTED], TIPO: [REDACTED], MODELO: [REDACTED], COLOR: [REDACTED], NÚMERO DE SERIE: NO PRESENTA, NUMERO DE MOTOR: NO, PLACAS DE CIRCULACIÓN: S/P, DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL; EL VEHÍCULO DE LA MARCA: [REDACTED], TIPO: CONTENEDOR, MODELO: [REDACTED], COLOR: [REDACTED], NÚMERO DE SERIE: [REDACTED], NUMERO DE MOTOR: NO, PLACAS DE CIRCULACIÓN: [REDACTED] DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL Y EL VEHÍCULO DE LA MARCA: [REDACTED], TIPO: CONTENEDOR, MODELO: [REDACTED], COLOR: [REDACTED], NÚMERO DE SERIE: [REDACTED], NUMERO DE MOTOR NO, PLACAS DE CIRCULACIÓN: [REDACTED] DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, sin costo alguno, que fueron retenidos en garantía del pago las actas de infracción número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024, ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca me fueron indebidamente afectados.

Así mismo se condene a las autoridades demandadas a realizarme la devolución de la cantidad siguiente [REDACTED] que fueron pagadas por concepto de las actas de infracción número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024, así como a la devolución de mis vehículos antes mencionados

Dentro de su ampliación de demanda, manifestó las pretensiones siguientes:

Se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y, en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados de la siguiente manera:

Se condene a las autoridades demandadas a realizarme la devolución de las cantidades siguientes: [REDACTED] que fueron pagados a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, por concepto de las infracciones de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024, así como la devolución de la cantidad de [REDACTED] cantidad que fue exigida por la persona moral denominada "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN, [REDACTED]", para poder dar cumplimiento a la suspensión otorgada por esta H. Sala y así recuperar los vehículos que fueron retenidos como garantía del pago de las infracciones de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 29 de mayo del año 2024.

Por cuanto a la pretensión respecto a la nulidad de las actas de infracción con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fechas veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro invocada por la **parte actora**, es importante precisar que las mismas han quedado atendidas en términos del capítulo que antecede, por lo que es procedente, al **haberse declarado la nulidad lisa y llana** del acto respectivo.

Ahora bien, en esa misma idea, se califica de procedente la devolución de la cantidad reclamada, ya que como quedó previamente disertado, las documentales consistentes en:

- ✓ El recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, expedido por el Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- ✓ El recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, expedido por el Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Al ser consecuencia de acto principal, fueron declarados nulos.

Por tanto, se acredita plenamente la existencia del pago efectuado por el demandante, mismo que es un total de



██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ Ante ello, este **Tribunal** determina **procedente** la devolución **total** del pago realizado por el demandante respecto a las consecuencias derivadas de la infracción ██████████ y ██████████ de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

La **parte actora** manifiesta que se haga la devolución de sus vehículos descritos con anterioridad, lo cual resulta **improcedente**, siendo que, mediante oficio recibido a esta Sala, en fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, bajo el número de folio ██████████ la autoridad demandada denominada "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN", presenta una comparecencia voluntaria de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el ██████████ ██████████ en su carácter de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en donde se hace la manifestación de la liberación y en consecuencia la devolución de los vehículos. Así al dar cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se dio cumplimiento a la suspensión solicitada por el actor y otorgada en juicio. En dicha comparecencia se desprende el nombre completo de ██████████ ██████████, así como firma autógrafa, anexando una copia simple de credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; donde se observa que la firma plasmada en la comparecencia, así como en la credencial para votar, son idénticas.

Es por ello, que mediante auto de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se le dio vista a la **parte actora** para que en un termino de tres días, manifestara lo que a su derecho

conviniere, decretándose por fenecido el derecho por auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro al no emitirse manifestación por parte del demandante, dando por hecho, que sí le fueron devueltos los vehículos retenidos en garantía, consecuencia de las actas de infracción que hoy se combaten.

En el mismo sentido, la parte actora manifiesta que se le haga la devolución por la cantidad por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde anuncia que fue la cantidad requerida por la **autoridad demandada** para poder dar cumplimiento a la suspensión otorgada; lo cual se declara **inoperante**, siendo que como se manifestó en su capítulo correspondiente, la carga de la prueba la tiene el actor, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 386, primer párrafo del **CPROCIVILEM**, en donde se establece que la parte que haga la afirmación tiene dicha carga. Así, la **parte actora**, no acredita de forma fehaciente su dicho en el sentido de que fue pagada esa cantidad, y además, en las manifestaciones del demandante aclara que hubo una comparecencia voluntaria de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en donde le fueron entregados los vehículos retenidos sin costo alguno en cumplimiento a la suspensión otorgada; documental que al no haber sido objetada ni impugnada por alguna de las partes involucradas, se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Esto se fundamenta también, en los artículos 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, que son de aplicación complementaria a la ley en cuestión.

Es por tanto, que resulta **inoperante** dicha pretensión que quiere hacer valer la **parte actora**, por el hecho de que no acredita de manera fehaciente el requerimiento de dicho pago o que fue cubierto.

8.5 DE LA SUSPENSIÓN

La suspensión concedida por auto cuatro de junio de dos mil veinticuatro, deberán levantarse una vez que la presente cause estado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 110, penúltimo párrafo ¹⁸de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Bajo este tenor y en el entendido que fueron devueltos los vehículos retenidos en garantía por las actas de infracción combatidas, se determina levantar la suspensión concedida en auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro y de igual manera detener la ejecución de la medida de apremio consistente en arresto administrativo hasta ocho horas al Titular de la persona moral denominada "GRÚAS ARRASTRE Y TRANSPORTE DEL VOLCÁN, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] decretada mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.

¹⁸ Artículo *1'10 requisitos: La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, **hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva**. Una vez-recibida la solicitud, el secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

Las Boletas de infracción con números de folios [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 29 de mayo de 2024.

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEM**¹⁹, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Así como de los siguientes actos, al derivar del anterior acto impugnado.

- ✓ El recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, expedido por el Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- ✓ El recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, expedido por el Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

9.2 Se condena a las **autoridades demandadas** a restituir la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹⁹ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

[REDACTED], que el actor pagó por concepto de las actas de infracción de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

9.3 Se levanta la suspensión ordenada por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, y de igual manera se ordena dejar sin efecto la medida de apremio consistente en arresto administrativo hasta por ocho horas.

9.4 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades** un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁰ y 91²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

²⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

21 **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-145/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento*

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad demandada “**GRÚAS ARRASTRE Y TRANSPORTE DEL VOLCÁN**”, en los términos precisados en el capítulo 7 de la presente resolución.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las **actas de infracción** con números de folios [REDACTED] y [REDACTED] de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, en términos de las aseveraciones vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

CUARTO. Se **condena** a las **autoridades demandas**, a llevar a cabo la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada precisada en el párrafo que antecede, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

SEXTO. Se deja sin efectos la suspensión otorgada por auto de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, así como la medida de apremio ordenada en ese acuerdo.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-145/2024

dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

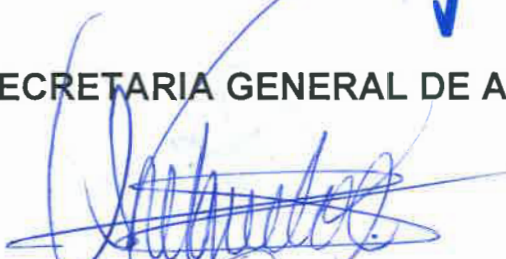
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-145/2024** promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] Y [REDACTED] PROMOVIENDO EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] en contra del AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS. Misma que es aprobada en pleno de fecha cinco de marzo dos mil veinticinco. **CONSTE.**

hmc/aejf

